

05001 31 05 022 2020 00095 00

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Catorce (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

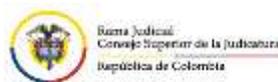
Proceso	Incidente de Desacato
Accionante	Protección S.A. , Nit Nro. 800.138.188-1
Afectado	Pedro Guillermo Díaz Rojas , C.C. Nro. 19.214.191
Accionados	Ministerio de Minas y Energía
Rad. Nro.	05001 31 05 022 2020 00095 00
Decisión	Requiere Obligado – Paso 1
Auto Sust.	Nro. 534

En memorial recibido a través del correo electrónico del juzgado, la apoderada judicial de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, con Nit. Nro. 800.138.188-1, informa que el **Ministerio de Minas y Energía**, representado por la Subdirectora de Talento Humano **Sandra Milena Rodríguez Ramírez**, o por quien hagan sus veces, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el **28 de Abril de 2020**.

Ante el presunto incumplimiento manifestado y teniendo en cuenta lo adocinado por la Corte Constitucional en Sentencia **C 367 de 2014**, respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Realizará un Requerimiento al Responsable de dar cumplimiento a la orden impartida en la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el **28 de Abril de 2020**, solicitando a la obligada aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional; o en su defecto, informe las razones que la llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de dos días hábiles.

En atención a ello, deberá informar las razones por las cuales, en el caso



05001 31 05 022 2020 00095 00

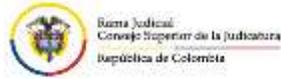
concreto del afiliado a **Protección S.A.** con Nit. Nro. 800.138.188-1 – **Pedro Guillermo Díaz Rojas**, identificado con la C.C. Nro. 19.214.191, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el **28 de Abril de 2020** en el sentido de que el **Ministerio de Minas y Energía** debe “...remitir, dentro del término de cinco días hábiles, el derecho formulado por **Protección S.A.** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social U.G.P.P., para que resuelva lo pertinente, según sus competencias y así dar cumplimiento al artículo 21 de la Ley 1755 de 2015...”.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte de la requerida y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se Realizará un Requerimiento al Superior Jerárquico de la Persona Obligada a Cumplir la Orden de Tutela, para que éste último en la calidad anotada, la obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario. Trámite para el cual se le concederán 48 horas.
3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela, se Dará Apertura al Incidente de Desacato en los términos de los artículos 4° del Decreto 306 de 1992 y 129 del Código General del Proceso, para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción¹. Y el trámite de Apertura del Incidente de Desacato se regirá por las siguientes reglas:
 - a) Se **Abrirá Incidente de Desacato** a la **Obligada a Cumplir** la orden impuesta por el Juez Constitucional; y por segunda vez se le requerirá, para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**. Trámite para el cual se concederán 3 días hábiles.

¹ **Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996. (Declaró EXEQUIBLE la expresión “la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”, del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión “la consulta se hará en el efecto devolutivo” del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



05001 31 05 022 2020 00095 00

- b) Agotado el trámite señalado, sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido, se **Declarará el Desacato** a la **Sentencia de Tutela** por parte del **Ministerio de Minas y Energía**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 124 fijados en la secretaría del despacho hoy 15 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



Secretario
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ